

Ley xj. Que los Governadores no obliguen à los Regidores, ni vezinos à sacar licencia para ir à sus estancias.

D. Felipe Quarto en Zaragoza à 16 de Agosto de 1643.

PO RQUE Algunos Regidores y vezinos de las Ciudades tienen haciendas, y estancias dentro en la jurisdiccion, y no distando mas que quatro, ó seis leguas, algunos Governadores les impiden ir à ellas sin particular licencia suya, de que reciben agravio. Mandamos à los Governadores, Tenientes, y Justicias, que en estas salidas y ausencias, siendo breves, no les pongan impedimento sin causa grave y urgente.

Ley xij. Que en la composicion de las pulperias, y su contribucion, se guarde lo dispuesto.

El mismo en Madrid à 27 de Mayo de 1631.

PO R QUANTO habiendose por Nos mandado, que dexando en cada Lugar de Españoles de las Indias las pulperias, que precisamente fuesen necesarias para el abasto, cõforme à la capacidad de cada Pueblo, todas las demás nos pagassen por via de composicion en cada un año, desde treinta, hasta quarenta pesos: y para mas claridad de lo sobredicho, y su facil execucion, q se señalassen las pulperias de ordenança, que fuesen para el abasto, ó las nombrassen los Cabildos, por no innovar en lo que huviesse costumbre, y que en estas no se alterasse el modo y forma, que se havia guardado de visitarlas: y las de composicion no pudiesen ser visitadas por los Cabildos, ni entrometerse sus Escrivanos en lo q les tocasse, para lo qual los dimos por inhibidos, y

mandamos, que las visitassen en las Ciudades de Lima y Mexico, los Alcaldes de las Audiencias de ellas, y en otras donde huviesse Audiencias, los Oidores: y en los demás Lugares los Governadores, y Regidores, ó sus Tenientes, todos con limitacion, que no pudiesen hazer mas de quatro visitas cada año, no constando, que huviesse excessos notorios, ó habiendo denunciadores, conforme à derecho: y que las pulperias de ordenança no fuesen preferidas en sitio, ni privilegio à las que pagassen composicion; antes estas en todo lo justo y posible fuesen favorecidas y preferidas: y que si por gozar de esta utilidad, quisiesen pagar todas, como fuesse voluntariamente, se admitiesen à composicion, y se ordenasse à los Oficiales de nuestra Real hacienda, y Contadurias de Cuentas, que se assentase y cobrase lo que desto resultasse, como miembro de nuestra hacienda, y que con particular distincion y claridad se remitiesse à nuestro Consejo de Indias la razon de lo que esto valiesse cada año en cada Partido. Y porque en los Pueblos de Indios se entendió, que havia muchas pulperias, estando prohibidas por ordenanças de las Provincias. Tuvimos por bien de mandar, que donde actualmente las huviesse, fuesen admitidas à cõposicion en las cantidades referidas, y donde no las huviesse, no se cõsintiesen poner, ni que se les hiziesse molestia à los Indios, que las tuviesen por suyas, con licencias del Gobierno, no llevandose à los Indios precio,

ni

ni interés por ello, y que lo mismo se entendiessse en las chicherias, que les fuesen permitidas por las ordenanças, y que en dichos Pueblos de Indios no havia de haver ninguna pulperia de ordenança para el abasto, por no ser necessaria para el uso y sustento comun, y todo lo susodicho sea executado en la forma, que ha parecido mas conveniente, de que se nos ha dado cuenta, y lo hemos aprobado y tenido por bien. Ordenamos y mandamos, que assi se guarde y cumpla, sin hazer novedad en cosa alguna, mientras no dispusieremos otra cosa, que assi es nuestra voluntad.

Que los dueños de quadrillas de Negros tengan en Varinas casa poblada, y residencias, ley 27. tit. 5. libro 7.

Que en las Ciudades, Villas, y Lugares se hagan Carceles, ley 1. tit. 6. lib. 7.

El Regidor diputado visite las Carceles, y reconozca los processos, ley 23. tit. 6. lib. 7.

Titulo Nueve. De los Cabildos

y Concejos.

Ley primera. Que las elecciones, y Cabildos se hagan en las Casas de Ayuntamiento, y no en otra parte.

El Emperador D. Carlos en Monçon à 5. de Junio de 1528. D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 9. de Setiembre de 1559. Y en Madrid à 14 de Mayo de 1572.



MANDAMOS A los Concejos, Justicia, y Regimiento de las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias, que no se junten à hazer Cabildos, elecciones de Alcaldes, y otros Oficiales, ni à tratar de lo que convenga al bien de la Republica, si no fuere en las Casas de Cabildo, que para esto estan dedicadas, pena de que si en otra parte se juntaren, incurran los que contravinieren en perdimiento de sus oficios, para no usar mas dellos, y que no hagan Cabildos extraordinarios sin urgente necesidad, y citacion de to-

dos los Capitulares, hecha por el Portero, el qual dé fee al Escrivano de Cabildo de haverlos citado, y assi se guarde y cumpla, pena de nuestra merced, y cincuenta mil maravedis para nuestra Camara, à cada vno que contraviniere.

Ley ij. Que los Governadores no hagan los Cabildos en sus casas, ni lleven à ellos Ministros militares.

ORDENAMOS A los Governadores, que siempre hagan los Cabildos en las Casas de el Ayuntamiento, y no en las suyas, no habiendo causa tan grave, ni relevante, que obligue à lo contrario, y no lleven, ni consientan, que intervengan Ministros militares, ni den à entender à los Capitulares, por obra ni palabra, causa, ni razon, que los pueda mover, ni impedir la

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 5. de Mayo de 1583. D. Felipe Tercero en Madrid à 6 de Março de 1608. D. Felipe IV. en Zaragoza à 16 de Agosto de 1643.

li-

libertad de sus votos , guardando en esto, y en lo demás, que se confiere, todo secreto y recato , ó se les hará cargo en sus residencias , y serán castigados con demostracion. Y mandamos á los Gobernadores, que no consientan, ni dexen servir en los Regimientos á ningun Regidor, que no tuviere titulo nuestro, excepto en los casos expressos en estas leyes.

Ley iij. Que estando el Governador en el Cabildo, no entre su Teniente, si no fuere llamado.

D. Felipe IV, año.

MANDAMOS, Que los Gobernadores no consientan, ni permitan, que sus Tenientes entren en los Cabildos en que se hallaren, si no fuere en caso, que por ellos fueren llamados, y convenga tomar su consejo y parecer, y luego que le dieren, se buelvan á salir, y prosiga el Cabildo á resolver el negocio, que huviere comenzado.

Ley iiij. Que los Corregidores, y Alcaldes mayores puedan entrar en los Cabildos.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid á 16 de Junio de 1537

LOS Corregidores, y Alcaldes mayores de las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias, puedan entrar en sus Cabildos todas las vezes, que les pareciere conveniente á nuestro servicio y causa publica, y no se les ponga impedimento.

Ley v. Que saltando el Governador, se pueda hazer Cabildo con vn Alcalde ordinario.

ORDENAMOS, Que si en los dias, que estuvieren señalados y diputados para hazer Cabildo en las Ciudades, ó Villas donde el Governador de la Provincia residiere, no vinieren él, ó su Teniente á Cabildo, se pueda hazer con los Alcaldes ordinarios de aquella Ciudad, ó Villa, ó con el vno de ellos, y puedan proveer en las cosas, que en la ocasion se ofrecieren y convinieren, bien así como si el Governador, ó su Teniente se hallaran en el Cabildo.

Ley vij. Que en los Ayuntamientos no entre con espada quien no tuviere privilegio, ó le tocara por su oficio.

ES Nuestra voluntad, que no se consienta entrar con espada en el Cabildo y Ayuntamiento de las Ciudades, Villas, y Lugares, á quien no tocara por su oficio, ó preminencia especial.

Ley vij. Que los Virreyes, Presidentes, y Oidores no impidan las elecciones á los Capitulares.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Virreyes, Presidentes, y Oidores no impidan á los Capitulares la libre eleccion de oficios, y con su autoridad, intercession, ó in finuacion de voluntad, ni otros medios, no se interpongan por sus parientes, ni los de sus mugeres, ni otros allegados, pues en esto se ofende la justicia, y buen gobierno, y estén advertidos, que demás de las

El Emperador D. Carlos en Madrid á 14 de Agosto de 1540.

D. Felipe IV, año.

El mismo en Aranjuez á 20 de Mayo de 1611. En Madrid á 14 de Mayo de 1644. D. Carlos Segundo y la R. C.

penas impuestas, mandaremos proceder á mayor demostracion.

Ley viij. Que ningun Oidor entre en el Cabildo.

MANDAMOS A los Oidores de las Audiencias de las Indias, que no entren en los Cabildos á hazerlos con los Alcaldes, y Regidores de las Ciudades, y se los dexen hazer y votar libremente.

Ley ix. Que los Gobernadores dexen á los Regidores usar sus diputaciones, y votar libremente.

LOS Gobernadores, y sus Tenientes no quiten á los Regidores las preeminencias de sus oficios, ni en ellas los inquieten, ni perturben, y dexenles usar de las diputaciones, y votar en los Cabildos con toda libertad, conforme á lo proveido.

Ley x. Que ningun Governador pueda pedir, ni solicitar votos, y al regularlos se hallen dos Regidores.

MANDAMOS, Que ningun Governador, Corregidor, Alcalde mayor, ni ordinario, por sí, ni interpositas personas, pueda pedir, ni solicitar votos á los Capitulares en favor de ningun allegado, ni amigo suyo, ni de otra persona, para elecciones de oficios de Republica: y que al regular los votos se hallen presentes dos Regidores, los más antiguos, y el Escrivano de Cabildo, para que esto se haga con satisfacion de todos.

Ley xj. Que los deudores de hacienda Real puedan votar en elecciones, habiendo pagado el precio de sus oficios.

LOS Que fueren deudores á nuestra Real hacienda puedan tener

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid á 14 de Setiembre de 1555

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid á 14 de Setiembre de 1555

D. Felipe Segundo en Madrid á 2. de Agosto de 1568

D. Felipe Quarto en Zaragoza á 16 de Agosto de 1642

D. Felipe III, en San Lorenzo á 1. de Setiembre de 1613

D. Felipe Quarto en Cordova á 25. de Febrero de 1624

Vease la l. 13. tit. 2. lib. 5.

voto activo y pasivo en la eleccion de oficios publicos, excepto quando alguno quisiere votar con oficio, que huviere comprado, y no pagado el precio dél, siendo pasado el plazo, á que estuviere obligado á pagarle enteramente: y en quanto á los Alcaldes ordinarios se guarde la l. 7. deste titulo.

Ley xij. Que los Gobernadores no obliguen á que los votos del Cabildo se escriban en papel suelto, ni firmen en blanco.

MANDAMOS A los Gobernadores, que no obliguen con molestias, ni en otra forma á los Escrivanos de los Ayuntamientos á que escrivá los votos de los Capitulares en papel suelto, ni en otro libro, que el del Cabildo: y no consientan, que los Regidores firmen en blanco para llenarlos despues, por la facilidad con que se pueden variar en perjuizio de la Republica: con apercivimiento de q se dará por nulo quanto hizieren contra lo susodicho, y hará cargo en sus residencias.

Ley xij. Que en las elecciones de oficios, que tengan voto, se guarde la forma desta ley.

ORDENAMOS, Que los elegidos para oficios de los Cabildos, y Concejos no puedan ser reelegidos en los mismos oficios, ni otros ningunos del Concejo, en esta forma. Los Alcaldes, á los mismos oficios de Alcaldes, hasta ser passados tres años despues que dexaren los dichos oficios, ni á otros ningunos del Concejo, que tuvieren voz y voto en él, hasta passados dos

El mismo en Madrid á 31 de Febrero de 1634

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 20 de Junio y en Madrid á 31 de Diciembre de 1609

años, y los otros Oficiales del Consejo, que tuvieran voz y voto en él, hasta ser passados dos años, que los dexaren, y que ellos passados, puedan entrar en la eleccion, y ser elegidos, conforme á la orden y costumbre, que huviere en cada Ciudad, Villa, ó Lugar.

Ley xiiij. Que quando en el Cabildo se tratare negocio, que toque á Capitulár, se salga fuera.

El Emperador D. Carlos en Toledo á 29. de Mayo de 1525

QUANDO En el Cabildo se tratare algun negocio, que toque particularmente á algunos de los Regidores, ó otras personas, que en él estuvieren, se salgan luego, y no buelvan á entrar, hasta que esté tomada resolución, y esto mismo se haga si el negocio tocara á otra persona, que con ellos tenga tal parentesco, ó razon por que devan ser recusados, y los autos, que hizieren contra esto no valgan.

Ley xv. Que en Panamá asista á las elecciones de Cabildo el Presidente, ó el Oidor, que nombrare.

D. Felipe III. en Madrid á 26. de Diciembre de 1612

PARA Que las elecciones de officios publicos, que se hizieren en la Ciudad de Panamá por el Cabildo de ella, así los dias de Año nuevo, como entre año, sean sin los inconvenientes, que suele haver de inquietudes, parcialidades y diferencias, el Presidente, que fuere de la Audiencia Real, asista y presida en ellas, y por su impedimento, vno de los Oidores de aquella Audiencia, el que nombrare el Presidente.

Ley xvij. Que en el Cabildo haya libro, en que se asiente lo que se acordare.

EN el Cabildo y Regimiento de cada Ciudad haya vn libro, en que se asiente todo lo que se acordare, así para darnos cuenta, como sobre otro qualquier efecto, que se ofrezca, y esté guardado, y con secreto, para quando convenga usar del.

Ley xvij. Que las cédulas Reales para Cabildos, se abran en ellos.

LAS Cédulas y provisiones, nuevas para las Ciudades, no se abran, sino en Cabildo, y allí se asienten en el libro por el Escrivano de Cabildo, y los originales se pongan en la Arca del Concejo, como está ordenado.

Ley xvij. Que las cédulas para el Gobierno de las Provincias estén en las Arcas de los Cabildos.

MANDAMOS, Que todas las cédulas, provisiones, ordenanças, é instrucciones particulares, que se huvieren enviado á las Indias, y las particulares y generales para el buen gobierno dellas, tratamiento y conservación de los naturales, y buen cobro de nuestra Real hacienda, todas se recojan, y pongan en las Arcas de los Cabildos de las Ciudades, Villas, y Lugares, para que estén con la decencia, guarda y custodia, que conviene, dexando cada Ciudad en vn libro, traslado de todas, para valerse dellas, como, y quando convenga.

Ley xvij. Que las cédulas para el Gobierno de las Provincias estén en las Arcas de los Cabildos.

Ley xix. Que las cartas de Virreyes, Ministros, y Oficiales dirigidas á los Cabildos, se asienten en sus libros.

ORDENAMOS, Que las cartas de los Virreyes, Ministros y Oficiales para los Cabildos de las Ciudades, Villas, y Lugares, se asienten en los libros de Cabildo por el Escrivano del.

Ley xx. Que el Iuez, que quisiere papel del Archivo, le pida, y en ningún caso se saque del Cabildo la Caja de las escrituras.

SI Algun Iuez ordinario, ó delegado huviere menester papeles, ó escrituras de los Archivos, los pida, declarando los que ha de ver, reconocer y copiar, y en ningún caso se saque de el Cabildo papel original, ni la Caja de sus escrituras: y en quanto á los Visitadores, se guarde lo ordenado por la l. 16. tit. 34. lib. 2.

Ley xxj. Que vn Oidor por turno revea las cuentas, que el Cabildo tomare.

ORDENAMOS, Que las cuentas de propios, positos y gastos precisos de obras publicas, fiestas del Corpus, y otras, que por eleccion y comision de los Cabildos se cometen á los Capitulares, y otras

D. Felipe Segundo en Madrid á 27 de Febrero de 1575

El mismo en Aranjuez á 1. de Mayo de 1586 D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe Segundo Ordi. 57 en Toledo á 25. de Mayo de 1596 D. Carlos Segundo y la R. G.

personas, se tomen por el Cabildo, ó Diputados nombrados, si por ordenanças de las Contadurias de Cuentas por Nos dadas, ó confirmadas, no estuviere otra cosa determinada, y las revea vn Oidor por su turno en la Ciudad donde residiere Audiencia.

Ley xxij. Que la Justicia, y vn Regidor nombrado, hagan las posturas á precios justos.

MANDAMOS, Que la Justicia de cada Ciudad, ó Villa, y vn Regidor nombrado por el Cabildo, pongan precios justos á los regatones ordinarios, que compran cosas de comer y beber, así de la tierra, como llevadas destos nuestros Reynos, y de otras partes, teniendo respeto á lo que les cuesta, y dandoles alguna ganancia moderada.

Ley xxij. Que nadie ocupe las Casas de Cabildo.

NINGVN Oidor, ni otra persona, de qualquier calidad que sea, se aposente de asiento, ni de viage en las Casas de Cabildo de las Ciudades, ó Villas de las Indias, y las dexen, y estén libres, para que puedan hazer sus Cabildos, segun y como lo han de uso y costumbre,

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid á 24 de Abril de 1535.

D. Felipe Segundo en el Escorial á 5 de Noviembre de 1570

Titulo Diez. De los oficios Concegiles.

Ley primera. Que en ninguna Ciudad, Villa, o Lugar se elijan mas que dos Alcaldes ordinarios.

D. Felipe Quarto en Madrid a 30 de Marzo de 1630



ORQUE En algunos Cabildos y Concejos se ha introducido elegir tres Alcaldes ordinarios en cada vn año, y esto tiene inconveniente. Mandamos á los Virreyes, y Presidentes Governadores, que no lo permitan, ni den lugar á que los Alcaldes sean mas de dos, que Nos desde luego prohibimos y defendemos á las Ciudades, Villas, y Lugares, que en las elecciones excedan este numero.

El Emperador D. Carlos en Pamploña a 22 de Octubre de 1523

Ley ij. Que en las Ciudades principales haya doze Regidores: y en las demás Villas, y Pueblos seis, y no mas.

D. Felipe Segundo en Madrid a 9 de Abril de 1568 D. Felipe Tercero en Lerma a 8 de Mayo de 1610

MANDAMOS, Que en cada vna de las Ciudades principales de nuestras Indias haya numero de doze Regidores: y en las demás Ciudades, Villas, y Pueblos sean seis, y no mas.

El Emperador D. Carlos en Valladolid a 26 de Junio de 1523

Ley iij. Que en los lugares, que de nuevo se fundaren, se elijan los Regidores, conforme a esta ley.

SI No se huviere capitulado con los Adelantados de nuevos descubrimientos y poblaciones, que

puedan nombrar Justicia y Regimiento, hagan eleccion de Regidores los vezinos en el numero, que al Governador pareciere, como no exceda del contenido en las leyes antecedentes.

Ley iiij. Que el Alferex Real tenga voz y voto activo y pasivo, y lugar de Regidor mas antiguo, y con salario duplicado.

D. Felipe Segundo en el do de Noviembre de 1515

EL Alferex Real de cada Ciudad, Villa, o Lugar entre en el Regimiento, y tenga voto activo y pasivo, y todas las otras preeminencias, que tienen, ó tuviere los Regidores de la Ciudad, Villa, o Lugar, de forma, que en todo, y por todo se a havido por Regidor, y lo sea verdaderamente, sin saltar cosa alguna, y tenga en el Regimiento aliento y voto en el mejor, y mas preeminente lugar delante de los Regidores; aunque sean mas antiguos, que él, de forma, que despues de la Justicia tenga el primer voto, y mejor lugar, y sea, y se entienda assi en los Regimientos y Ayuntamientos, como en los actos de recevimientos y procesiones, y otros qualesquier donde la Justicia y Regimiento fueren, y se sentaren: y lleve de salario en cada vn año lo mismo que llevaren los otros Regidores, y otro tanto mas.

Ley v. Que en las elecciones de oficios Concegiles no voten los parientes por sus parientes en ciertos grados.

D. Felipe Tercero en Aranjuez a 5 de Mayo de 1603

MANDAMOS A las Justicias, Cabildos, y Regimientos, que no consientan, ni den lugar, que en las elecciones de oficios se elijan, ni nombren padres á hijos, ni hijos á padres, ni hermanos á hermanos, ni suegros á yernos, ni yernos á suegros, ni cuñados á cuñados, ni los casados con dos hermanas, que assi es nuestra voluntad.

Ley vij. Que para los oficios se elijan vezinos.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid a 21 de Abril de 1554

DECLARAMOS y mandamos, que en la eleccion, que se hiziere en los Cabildos de Pueblos donde no estuviere vendidos los oficios de Regidores, y otros Concegiles, no puedan ser elegidas ningunas personas, que no sean vezinos, y el que tuviere casa poblada, aunque no sea Encomendero de Indios, se entienda ser vezino.

Ley vij. Que el Governador de Filipinas provea por aora los Regimientos, y no remueva á los nombrados.

D. Felipe Tercero en Madrid a 17 de Marzo de 1608

EL Governador y Capitan general de Filipinas provea por aora los Regimientos de la Ciudad de Manila, eligiendo personas, que sean idoneas, y zelosas del servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y no los pueda remover sin nuestra orden particular.

Ley viij. Que los Regidores asistan en las Ciudades, Villas, y Lugares: y los de Portobelo especialmente en tiempo de Armadas, y Flotas.

El misimo alli a 29 de Marzo de 1614

TODOS Los Regidores propietarios asistan en las Ciudades, Villas, y Lugares donde lo fueren, el tiempo que mandare la ordenança: y los de la Ciudad de Portobelo asistan en ella, especialmente al tiempo del despacho de las Flotas, y Armadas, por la falta, que pueden hazer para estas ocasiones á la provision de bastimentos, y lo demás, que tocara á su gobierno.

Ley ix. Que los Regidores no tengan obligacion de acudir á los alardes y reseñas, si no se hallare el Governador, y cerca de su persona.

El misimo en Alcalá a 30 de Mayo de 1602 D. Felipe IV. en Madrid a 10 de Setiembre de 1630

DECLARAMOS, Que los Regidores de las Ciudades, y Puertos de las Indias, no tienen obligacion de hallarse en los alardes y reseñas ordinarias, excepto en los que se hallare el Governador y Capitan general, y cerca de su persona: y este lugar señalamos á los Regidores para los alardes y reseñas, y ocasiones de guerra, que se ofrecieren.

Ley x. Que los Regidores no lleven salario por ocupacion extraordinaria, ni se les entregue dinero sin fianças.

D. Felipe III. en Ventosa a 17 de Octubre de 1633 D. Carlos Segundo y la R. G.

EN Algunas Ciudades de nuestras Indias administrá los Regidores el abasto de las Carnicerias, y tienen otras ocupaciones publicas, llevando por ellas salario, y otros aprovechamientos. Y porq nuestra voluntad es, q seá guardadas las leyes y ordenanças, mandamos, q los Regidores no llevé por esta causa nin-